



Roj: **SAN 607/2023 - ECLI:ES:AN:2023:607**

Id Cendoj: **28079230052023100104**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **15/02/2023**

Nº de Recurso: **1080/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001080 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04656/2021

Demandante: D. Hilario

Procurador: SRA. CENTORIA PARRONDO, ESTHER

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número **1080/2021**, promovido por **D. Hilario**, representado por la Procuradora de los Tribunales D.^a Esther Centoria Parrondo y defendido por el Letrado D. Carlos Rojas-Marcos Asensi, en relación con desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ministerio del Interior, habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Eduardo Hinojosa Martínez**, Magistrado de la Sección.

AN TECEDENTES DE HECHO

PR IMERO.- Procedimiento administrativo previo



Con fecha de 24 de julio de 2020, el Sr. Hilario presentó reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración del Estado, Ministerio del Interior, por los daños causados por la atención sanitaria prestada durante su estancia por diez años en diversos establecimientos penitenciarios.

La reclamación no fue resuelta en el plazo establecido para ello, entendiéndose así contestada en sentido desfavorable.

Según consta en la continuación del expediente remitido a la Sala, por resolución de 31 de agosto de 2021 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, actuando por delegación del Ministro, se desestimó expresamente la reclamación.

SE GUNDO.- Interposición del recurso, demanda y contestación

Interpuesto y turnado a esta Sección, el recurso contencioso-administrativo fue admitido a trámite con reclamación del expediente administrativo, del que, una vez recibido, se dio traslado a la parte actora con su emplazamiento para formalizar la demanda, lo que así hizo su representación mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que "...se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración y se declare el derecho de mi mandante a ser indemnizada en DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS Y DIECISIETE CÉNTIMOS (227.542,17 €) más los intereses legales correspondientes y costas, por los daños descritos en el cuerpo de este escrito..".

Emplazada la Administración demandada para que contestara la demanda, así lo hizo el Sr. Abogado del Estado por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando a la Sala que se dicte "...sentencia por la que se desestime el presente recurso, con imposición de costas a la parte recurrente..".

TE RCERO.- Prueba y terminación

Acordado el recibimiento a prueba con admisión de la documental propuesta, teniéndose por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y los informes con ella aportados, tras la presentación por las partes de sus conclusiones escritas y ofrecimiento de plazo para alegaciones sobre la continuación del expediente remitida a la Sala, sin que ninguna de ellas aprovechara el trámite, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 14 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PR IMERO.- Sobre la reclamación previa presentada y las cuestiones planteadas en sede jurisdiccional

El recurso contencioso-administrativo que ahora se resuelve se dirige frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por el recurrente el día 24 de julio de 2020, de indemnización por el Ministerio del Interior de los daños y perjuicios causados con ocasión del irregular tratamiento a que habría sido sometido durante su permanencia en diversos centros penitenciarios entre 2005 y 2015, al tratarse por los servicios sanitarios penitenciarios con medicamentos y dosis propias de un erróneo diagnóstico de esquizofrenia paranoide, cuando, en realidad, padecía un síndrome ansioso-depresivo, lo que le llevó a sufrir complicaciones y efectos secundarios como estrías abdominales, estenosis hepática y lesión isquémica cerebral, sin que, además, fuera informado de las consecuencias de la medicación suministrada.

Se reclamó así la reparación por los perjuicios temporales, morales, estéticos y fisiológicos padecidos, tasados en la cantidad total de 300.022,32 euros.

La demanda insiste en la concurrencia en el caso de los presupuestos exigidos para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración con ocasión del error de diagnóstico sufrido y la falta de información sobre los riesgos del tratamiento indicado al recurrente, que se dice acreditada con el informe pericial del Psiquiatra aportado a la Administración, y con otro segundo acompañado a la demanda, invocando también para ello la doctrina de la pérdida de oportunidad así como la del daño desproporcionado, de la que trata de extraerse la prueba de la infracción de la *lex artis*, que, en cualquier caso, se considera probada por la documental clínica incorporada a las actuaciones administrativas y judiciales. Se invoca asimismo la protección legal de los consumidores en relación con la información que debe ofrecerse a los usuarios del sistema sanitario público de salud.

Finalmente, la demanda rebaja la entidad económica de la indemnización pedida por el daño causado respecto de la suma reclamada en vía administrativa, tasándola en 227.542,17 euros.

El Sr. Abogado del Estado considera extinguida la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial al haber transcurrido al tiempo de la reclamación, en el mes de julio de 2020, el plazo de un año establecido para ello



desde la curación o la estabilización del alcance de las secuelas, que consideró producidas a la salida del recurrente de prisión en el año 2015. En cualquier caso, se rechaza la existencia de la responsabilidad de acuerdo con la documental incorporada al expediente administrativo, que constata el seguimiento correcto del recurrente y de la dolencia que padecía de trastorno de la personalidad por esquizofrenia paranoide, por el que le había sido reconocida una minusvalía por la Administración de la Comunidad de Madrid, descartándose asimismo la existencia de relación causal entre las lesiones padecidas y el hecho dañoso descrito en la demanda.

En su escrito de conclusiones, el recurrente se opuso a aquella alegación de prescripción del Sr. Abogado del Estado, por entender no acreditado el momento de la consolidación de los distintos daños reclamados, circunstancia esta cuya acreditación correspondía a la Administración, afirmando además que no pudo ejercitar la acción hasta conocer que no padecía esquizofrenia mediante el informe acompañado a la demanda, de 8 de diciembre de 2019.

Por último, según lo adelantado y el contenido de la continuación del expediente remitido a la Sala, la Administración dio respuesta expresa a la reclamación planteada por medio de la resolución de 31 de agosto de 2021 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, actuando por delegación del Ministro, que la desestimó con fundamento en la prescripción de la acción por trascurso del plazo para su ejercicio, sin que ninguna de las partes tuviera a bien formular alegaciones al respecto tras el traslado dado a tal fin.

SE GUNDO.- Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración

Como es obligado, la resolución de tales cuestiones debe sustentarse en las previsiones de la propia Constitución española (artículo 106.2) y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 32 y siguientes), sobre el reconocimiento en favor de los ciudadanos del derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y ello con un sistema de responsabilidad basado en la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, que ha de ser real, concreta, susceptible de evaluación económica e ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportar, precisándose asimismo la existencia de un nexo causal adecuado entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, así como, finalmente, la ausencia de fuerza mayor.

La correcta resolución del supuesto examinado exige tener en cuenta particularmente que según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el derecho a reclamar prescribe "...al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo..", y que "...en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.." (artículo 67.1; artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

De igual forma, según las precisiones que sobre este particular ha introducido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en concreto en su Sentencia de 21 de junio de 2011 (casación 4586/2009), en este aspecto debe distinguirse entre "...daños continuados, que como tales no permiten conocer aún los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el "dies a quo" será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance..".

En este mismo sentido pueden verse las Sentencias de 28 de febrero de 2007 (casación 5536/2003), 1 de diciembre de 2008 (casación 6961/2004) y 12 de septiembre de 2012 (casación 1467/2011), o más recientemente, la de 17 de octubre de 2019 (casación 5924/2017), según la cual "...la distinción entre daños continuados y permanentes, que se aplica con mayor predicamento en la responsabilidad sanitaria, ciertamente implicaría que en el caso de los daños continuados el daño se renueva en el tiempo y no es posible determinarlo correctamente hasta que se estabiliza por así decirlo. Mientras que los daños permanentes se pueden cuantificar desde que se producen..".

TE RCERO.- Sobre la prescripción en el caso de la acción para reclamar la responsabilidad

En el supuesto enjuiciado el hecho dañoso consistió, según el actor, en la equivocación por la Administración del diagnóstico de la enfermedad por él padecida como esquizofrenia paranoide, en lugar de como síndrome ansioso-depresivo, lo que determinó la prescripción de un tratamiento también equivocado durante el tiempo en que permaneció internado en diversos establecimientos penitenciarios, es decir, entre los años 2005 y 2015,



habiendo reconocido, según indica el informe de Dr. Onesimo , acompañado a la reclamación (folio 12 del expediente inicialmente aportado), que dejó dicha medicación tres años antes del examen del facultativo, por tanto, en el año 2016.

Pues bien, según el mismo informe, el actor reconoció también que la obesidad producida por dicha medicación desapareció al dejarla (folio 13 del expediente originario), surgiendo entonces las estrías, daño este, por tanto, que es permanente, con efectos determinados en ese momento de la terminación del tratamiento en 2016.

En cuanto a la estenosis hepática considerada también como secuela, el perito reconoció que se produjo por el mantenimiento del tratamiento con antipsicóticos durante mucho tiempo y la aparición de la obesidad (folio 22 del expediente original), lo que hace suponer que, en efecto, el daño era asimismo permanente y, por tanto, estabilizado en sus efectos al tiempo de dejar la medicación.

La isquemia cerebral padecida por el actor se asocia igualmente por el perito, en términos de probabilidad, con el sobrepeso, que, como se ha dicho, habría desaparecido al dejar la medicación en el año 2016.

Finalmente, el inadecuado tratamiento, por el que se reclama asimismo una partida indemnizatoria, terminó también en el mismo momento, finalizando igualmente entonces cualquier incidencia lesiva en la creencia del padecimiento de la enfermedad, por la que también se reclama, si se tiene en cuenta que, según se afirma en el informe del Dr. Onesimo , el actor "..trabaja sin falta un día durante más de 6 años..", período "..en el que coopera con la vida familiar de manera activa y espontánea, en la que tiene una vida de pareja normalizada, en la que cuida de sus hijos durante años.." (folios 20 y 24 del expediente originario).

Como puede verse, los efectos del pretendido daño habrían quedado ya determinados en el año 2016, cuando el actor pudo conocerlos plenamente, lo que sería suficiente para entender iniciado el cómputo del plazo de prescripción desde ese momento, máxime si, tras el abandono de la medicación prescrita por los servicios penitenciarios y la llevanza desde entonces de una vida personal y familiar normal, permite pensar que el recurrente podía razonablemente conocer entonces que no padecía la enfermedad.

Es más, según el informe de consulta de 22 de agosto de 2017, obrante en el expediente administrativo originario (folio 32), el actor afirmó haber dejado la medicación porque lo anulaba y podía pasar sin ella, indicando que, en realidad, padecía estrés y desmotivación, situación que ya la doctora consideró contradictoria con la esquizofrenia, retirando ese diagnóstico, todo ello según refiere el informe del Dr. Rogelio , acompañado a la demanda, que refiere también otro informe de consulta de 9 de septiembre de 2017, en el que se diagnosticaba ya al actor un trastorno ansioso-depresivo.

De esta forma, considerada también la disponibilidad probatoria de la que carecería la Administración sobre dicha circunstancia, es decir, sobre el conocimiento por el actor de la pretendida irregularidad diagnóstica (ex artículo 217.7 LEC), se descarta en el caso la pretendida atribución a aquella de carga probatoria alguna sobre el hecho contrario, es decir, del desconocimiento del error supuestamente padecido por la Administración.

En consecuencia, según todo ello el inicio del plazo de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial debe situarse en el año 2016, o como muy tarde en agosto de 2017, por lo que la presentación de la reclamación en julio de 2020 se produjo una vez superado aquel plazo, habiendo, pues, prescrito la acción del recurrente.

CU ARTO.- Conclusión de la Sala

En consecuencia, sin necesidad de entrar en el examen del resto de las cuestiones planteadas, el recurso debe ser desestimado, y ello, de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley Jurisdiccional (artículo 139.1), con la obligada condena del recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS

PR IMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Hilario en relación con desestimación por silencio administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial.

SE GUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esa instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción



justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50 euros, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, con indicación del número de procedimiento y año.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ